



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción penal
PPL.: Efraín Antonio Camacho López
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado
Decisión: Negada
Radicado interno No. 2020-00030-00 (radicado de origen No. 2010-03616-00)
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por la **PPL EFRAIN ANTONIO CAMACHO LOPEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EFRAIN ANTONIO CAMACHO LOPEZ** está condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA**, mediante sentencia fechada diciembre 1 de 2014, **A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2500 S.M.L.M.V E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En sede de ejecución de penas, el **JUZGADO I PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA**, a través de interlocutorio adiado agosto 14 de 2019, le negó al condenado¹, por expresa prohibición de legal, el permiso admirativo hasta de 72 horas, no obstante, se le reconoció como tiempo efectivo de la pena **CIENTO TRECE (113) MESES, VEINTISEIS PUNTO CUARENTA Y NUEVE (26.49) DIAS** por redención física y actividades laborales intramuros.

En esta judicatura se avoco conocimiento en interlocutorio adiado febrero 13 de 2020, le asignó el radicado No 2020 – 00030 – 00, se ofició al **INPEC** para efectos de la remisión de cartilla biográfica e informar que en lo sucesivo se ejercería la vigilancia correspondiente, librando el oficio No 0501 de esa calenda. Ulteriormente en providencia aditada marzo 30 de 2020 se le negó el beneficio penal de la Libertad Condicional, adicionalmente se adiciono **SIETE (7) MESES y DIECISEIS DIAS** desde la última redención, providencia notificada el 31 de marzo del año anterior.

El **INPEC** emitió cartilla biográfica actualizada para efectos de determinar cómputos y redención con la fecha de la providencia

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

¹ Ordinal segundo concepto desfavorable cuaderno Juzgado I EPMS de Montería. Radicado 2015-00286-00

Decisión:	Extinción de la Sanción Penal
Condenado:	Efraín Antonio Camacho López
Decisión:	Negada
Injusto:	Secuestro Extorsivo Agravado
Radicado interno No.	2020-00030-00
Radicado de origen No.	2010-03616-00

conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Como se indicó en el acápite anterior, en la calenda enero 30 de 2019, al sentenciado se le reconoció, por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MONTERÍA**, como de redención de la pena, la cifra de **CIENTO VEINTIUN (121) MESES DOCE PUNTO CUARENTA Y NUEVE (12.49) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, esto es, incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo.

Ahora bien, desde esa fecha al día de hoy (diciembre 27 de 2021) redimió como tiempo físico la cifra de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS**, para un total de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DIEZ PUNTO CUARENTA Y NUEVE (10.19) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperarlo para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

Decisión:
Condenado:
Decisión:
Injusto:
Radicado interno No.
Radicado de origen No.

Extinción de la Sanción Penal
Efraín Antonio Camacho López
Negada
Secuestro Extorsivo Agravado
2020-00030-00
2010-03616-00

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993 y para el caso en concreto se redimirá lo allegado por el ciudadano **EFRAIN ANTONIO CAMACHO LOPEZ**.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/12	TRABAJO	112	25	200	16	7	BUENA	NO APORTA
2020/01	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2020/02	TRABAJO	192	25	200	16	12	BUENA	NO APORTA
2020/03	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2020/04	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO APORTA
2020/05	TRABAJO	32	24	192	16	2	BUENA	NO APORTA
2020/06	TRABAJO	184	26	208	16	11,5	BUENA	NO APORTA
2020/07	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	BUENA	NO APORTA
2020/08	TRABAJO	40	24	192	16	2,5	BUENA	NO APORTA
2020/09	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO APORTA
2020/10	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO APORTA
2020/11	TRABAJO	184	23	184	16	0	DEFICIENTE	NO APORTA
2020/12	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO APORTA
2021/01	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO APORTA
2021/02	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO APORTA
2021/03	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/04	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/05	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/06	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/07	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/08	TRABAJO	192	24	192	16	12	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/09	TRABAJO	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/10	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	EJEMPLAR	NO APORTA
2021/11	TRABAJO	192	24	192	16	12	NO APORTA	NO APORTA
Total tiempo redimido por actividades de trabajo						410 días (13 meses y 20,50 días)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico..... 145 meses 10.49 días

Por actividades de trabajo..... 13 meses 20.50 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA: 159 meses, aproximando cifras un día.

En lo que corresponde al certificado de fechado noviembre 11 de 2020, las horas no serán computadas en razón de su deficiente comportamiento.

3. CASO CONCRETO.

Habida cuenta que este despacho según la línea cronológica, teniendo en cuenta los cómputos y certificados adjuntados por **INPEC**, tiene descontado **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES** y **UN (1) DIA** de tiempo efectivo de la pena.

Decisión:	Extinción de la Sanción Penal
Condenado:	Efraín Antonio Camacho López
Decisión:	Negada
Injusto:	Secuestro Extorsivo Agravado
Radicado interno No.	2020-00030-00
Radicado de origen No.	2010-03616-00

Así las cosas, encontramos que esté condenado hasta la fecha no tiene cumplida la pena impuesta y deberá seguirla cumpliendo en el centro de reclusión La Vega de Sincelejo, como viene ordenado por el **JUZGADO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA, CORDOBA**, en sentencia fechada diciembre 1 de 2014.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión de la extinción de la sanción penal por pena cumplida en favor del ciudadano **EFRAIN ANTONIO CAMACHO LOPEZ**, identificado con No. 15.647.327 Cerete, Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer que el condenado, **EFRAIN ANTONIO CAMACHO LOPEZ**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES** y **UN (1) DIA**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez